RAWSON, 24 de octubre de 2.019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"G. S.A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. N° 24.763 – Año: 2017)".** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I. Que a fs. 369 y vta., el día 23 de abril de 2.019, se presenta el apoderado de la firma G. S.A., y denuncia como hecho nuevo el haber tomado conocimiento de la verificación efectuada por la Contaduría General de la Provincia del Chubut, que comprende prácticamente la totalidad de la deuda que reclama por la presente acción, con más lo vencimientos posteriores de idéntica causa, realizada en el marco del procedimiento administrativo abierto a partir del relevamiento y verificación de deudas propiciado por la demandada mediante Ley VII N° 82 (Ley de Consolidación).----------

------ Describe el Informe de Verificación que se encuentra en el Expediente N° 636/2.018 de la Contaduría General, y señala que responde al censo de deuda que G. S.A. presentó el día 3 de septiembre de 2.018. Adjunta copia simple de las planillas (fs. 361/368).----------

------ Indica que en aquel se censaron la totalidad de los créditos presentados por su representada, "con causa exclusiva" en la facturación del contrato de construcción e instalación de las centrales de Río Mayo y Gobernador Costa.----------

------ Plantea que el importe neto del capital reclamado por G. S.A., devengado por servicios prestados hasta el 28 de febrero de 2.018, es ligeramente menor que el total verificado por la Contaduría General, por lo que "… la actora ya no tendría nada que probar…" (fs. 369 vta.). ------

----- Aclara que el único concepto a adicionar a dicha suma, será el rubro intereses, pues advierte que G. S.A. no ha consentido las normas de consolidación y refinanciación forzosa de pasivos incluidas en dicha Ley VII N° 82. Entiende que este rubro, será determinado en función de la tasa moratoria contractual que fue demandada y en oportunidad de que se proceda a la liquidación de la sentencia.----------

------ Solicita que se declare la causa como de puro derecho y se pongan los autos para un nuevo traslado en los términos del art. 363 del CPCC, o en su defecto, se proceda según el art. 366 del CPCC. ----------

----- II. Conferido el traslado de rigor, a fs. 412/417 contesta la Provincia demandada. ----------
---- Considera que la contraparte no ha llegado a interpretar los alcances del sistema de Emergencia Económica Financiera y Administrativa (Ley VII N° 81) y el subsiguiente Instituto de Consolidación de Deudas y Créditos Provinciales (Ley VII N° 82).----------

------ Indica que la accionante se acogió al procedimiento de Consolidación de deudas previsto por el instituto mencionado, en donde se verifica que aquella cumplimentó la secuencia determinada por los arts. 1 a 8 de la Ley VII N° 82 y obtuvo el mencionado Informe de Verificación. ----------

----- Precisa que se trata de la etapa preliminar a la "consolidación de las deudas". Acompaña copia certificada del último cuerpo (IV) del Expediente caratulado "Extracto: 30665234114 G. S.A, Relevamiento Ley VII N° 82 DJJ 278", N° 636-Letra G- Contaduría General de la Provincia (se agregó a fs. 372/411). ----------

----- Transcribe los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley VII N° 82, y de su lectura colige que la génesis de la presente controversia judicial se vio absolutamente enervada, hasta su desaparición. ----------

------ Dice coincidir con la actora, en que el monto de capital que se encontraba controvertido, "se encuentra consagrado de parte de la Administración, en virtud de la aceptación del trámite y la conclusión del mencionado Informe de la Contaduría General". Afirma que "se agotó el hecho" constitutivo del derecho e inclusive se esclarecieron las diferencias sustanciadas en este litigio. ----------

------ Embate contra los intereses y accesorias reclamados por la actora, con sustento en el art. 15 de la Ley VII N° 82, y dice que quedaron aniquilados definitivamente. Alega que aquella no puede pretender desarrollar el trámite de una Ley de Orden Público a la cual se sometió sin ambages, tomando las normas que le resultan convenientes, y acometer la persistencia paralela de un reclamo jurisdiccional, reducido a la "consagración de tasas que se han tornado inexistentes". En consecuencia, acusa que no puede subsistir un doble reclamo.----------

----- Insiste en que agotada la controversia acerca del monto del reclamo en este litigio y novado absolutamente el sistema de pago y accesorios, la consecuencia del "hecho nuevo" introducido por la actora, lejos de ameritar la "declaración de puro derecho" del juicio, la coloca en la compulsión de desistir del proceso, según lo normado en el art. 307 y concordantes del CPCC. Por ello, requiere la declaración de abstracción de este pleito, entendiendo que cesaron "por completo" las causas que eventualmente le otorgaron sustento. ----------

------ Para el supuesto de establecerse la continuidad de las actuaciones y de persistir la contraparte en la producción de la prueba, solicita la expresa condena a abonar las costas y accesorias de la probanza y del resultado del pleito a la parte actora, exclusivamente.----------

------ III. A fs. 421/422 emite su dictamen el Señor Procurador General.--

------ Este Magistrado observa que en lo medular del caso, ambas partes coinciden que en principio, con la documentación respaldatoria incorporada por G. S.A. sobre el trámite de consolidación de deudas, se despejan las dudas sobre el cobro de pesos que aparecía controvertido con la traba de la litis. ----------

----- Señala que la Provincia del Chubut con la contestación del traslado y la documental acompañada, no niega el hecho nuevo pero le otorga otras consecuencias, pues arguye que coloca a la empresa en la compulsión de desistir del proceso.----------

------ El Magistrado entiende que no se hallan acreditados los extremos para hacer lugar al hecho nuevo como fue planteado por cada una de las partes. Menciona que, por un lado la actora aún mantiene interés en el dictado de un pronunciamiento judicial a su favor respecto de los intereses, pese a haberse acogido al Régimen de la Ley VII N° 82 de Consolidación de Deudas. Manifiesta que, por otro la Provincia demandada intenta que se declare la cuestión abstracta, pues afirma que se encuentra agotada la controversia del monto del reclamo, novado absolutamente el sistema de pago, por lo que la actora debería desistir del proceso.----------

------ Opina que no encuentra debidamente acreditado, que el "hecho nuevo" ventilado hubiera modificado la pretensión de G. S.A., por lo que entiende resultaría de suma utilidad y como medida de mejor proveer (art. 36 del CPCC), a los efectos de formar convicción suficiente para arribar a una decisión definitiva, que V.E. intime a la actora a que materialice su voluntad de proseguir con las actuaciones judiciales, bajo apercibimiento de considerar aplicables las disposiciones del art. 307 del CPCC. ---------

------ IV. Así, a fs. 423 se intima a la actora a que manifieste su voluntad de proseguir con las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de considerar aplicable el art. 307 del CPCC. ----------

------- V. Responde el apoderado de la actora a fs. 426 y vta., y ratifica que G. S.A. mantiene su pretensión respecto del cobro íntegro de todas las sumas de capital que fueron reconocidas por la demandada como adeudadas y que coinciden con las que fueron verificadas por el Informe de Contaduría General de la Provincia del Chubut que presentó y que ha sido reconocido por la demandada. Aclara que la suma asciende a trescientos treinta y siete millones cuatrocientos noventa y cuatro mil

ciento dos pesos con sesenta y siete centavos ($337.494.102,67), originada a lo largo de seis años, computada hasta el 28 de febrero de 2.018. --------

------ A continuación, manifiesta que también sostiene su pretensión de intereses, según las normas contractuales y a la tasa "BNA activa, descuento de documentos e IVA sobre intereses", tal como lo expresó en el objeto de la demanda, con base en las cláusulas 5.2.4 y 5.2.5 del Contrato que constituye la causa del crédito.----------

------ Señala que asimismo mantiene la pretendida inconstitucionalidad parcial de la Ley VII N° 81 y de la Ley VII N° 82, en los puntos específicamente impugnados en su anterior presentación del día 7 de septiembre de 2.018 (fs. 348/350), que incluyen en forma clara y explícita las quitas de intereses y de la pretensión de pago compulsiva, mediante títulos públicos TICADEP. ----------

------ Remarca que G. S.A. en ningún momento firmó, ni expresó su voluntad de desistir de las pretensiones ejercidas en autos, y que tampoco recibió bonos TICADEP, ni títulos públicos emitidos por la Provincia, en canje o cancelación de los derechos creditorios ejercidos en autos, o ningún otro.----------

----- Interpreta que en la Ley VII N° 82 no existe desistimiento tácito, ni implícito, ni de hecho por parte de los acreedores, sino que sólo puede devenir del art. 307 del CPCC y el art. 948 del CCyCN, es decir de un acto expreso, que no ha existido. ----------

------ Sostiene que sin perjuicio de que G. se haya avenido al procedimiento administrativo del relevamiento de sus créditos, ello no hace presumir su conformidad con las demás normas de quita y canje de deuda, ni su sometimiento voluntario a un régimen al que tachó de inconstitucional.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Ha quedado expuesto con las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito de fs. 426 y vta, que subsiste la controversia entre las partes, por lo que prosigue el curso de las presentes actuaciones. En consecuencia, corresponde analizar si procede admitir el hecho nuevo que pretende introducir en el litigio. ----------

------ II. En este sentido se ha expresado, que es regla procesal reconocida, que aun cuando con posterioridad a la contestación de la demanda llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviera relación con la cuestión que se ventila, aquellas pueden alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba. Y que ese hecho conducente no puede ser ignorado por el Juez al tener vinculación con el

tema debatido (SI N° 50/SCA/17). ----------

------ Tales situaciones fácticas, a las que alude el art. 369 del Código de rito, se denominan clásicamente "hechos nuevos". Estos pueden haber acaecido posteriormente a la etapa informativa o bien -en un concepto lato-, ocurridos con anterioridad pero desconocidos por los justiciables al momento de presentar la demanda, contestación o reconvención en su caso. El hecho nuevo importa una ampliación del debate probatorio con la consiguiente alteración del principio general ordenado en el art. 334, párrafo primero, que prohíbe al actor modificar la demanda después de notificada. Significa una excepción al régimen preclusivo que estructura el proceso. Implícitamente, el hecho nuevo admitido como tal, amplía el tema probatorio, pues se podrá producir prueba sobre él, atento lo dispuesto por el último párrafo del art. 369 del mismo Código (SI N° 50/SCA/17). ----------

------ Para que los mencionados "hechos nuevos" integren la etapa probatoria deben cumplirse con una serie de requisitos de admisibilidad: a) tener relación con la cuestión que se ventila; b) la alegación oportuna, es decir hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba; c) haberse producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, o que siendo anteriores lleguen a conocimiento de la parte que lo invocó después de aquella oportunidad; y d) versar sobre un tema fáctico y no representar la alegación de normas legales. Tal es el criterio de la Sala expuesto en SI N° 49/SCA/00, N° 50/SCA/17, entre otras. ----------

------ III.1.- De acuerdo a lo expuesto, corresponde verificar si se encuentran cumplidos los extremos mencionados.----------

------ En principio, cabe aclarar que por un lado la actora acompañó copia simple de las planillas del Informe de Consolidación de Deudas (fs. 361/368). Por otro, la demandada aportó copia certificada del último cuerpo (IV) del Expediente caratulado “Extracto: 30665234114 G. S.A, Relevamiento Ley VII N° 82 DJJ 278”, N° 636-Letra G- Contaduría General de la Provincia (fs. 372/ 411).----------

------ III.2.- Cabe considerar que el Informe de Verificación fue producido el 2 de noviembre de 2.018 (fs. 375), después de la contestación de la demanda (el 24 de agosto de 2.018, de acuerdo al cargo de fs. 343 vta.). Por lo que se verifica, que el escrito que introduce el “hecho nuevo” fue presentado oportunamente, pues aún no se había dictado el auto de apertura a prueba. ----------

------ Respecto de la vinculación del Informe denunciado como hecho nuevo con la cuestión que se ventila, surge indubitable su relación con el objeto de la demanda y los demás hechos en que esta se funda. ----------

------ En efecto, la parte actora, al plantear la denuncia del “hecho nuevo”, explica que en la verificación efectuada por la Contaduría General en el marco del proceso de Consolidación de Deudas, además de otros créditos, se censaron la totalidad de los que presentó G. S.A. con “causa exclusiva” en la facturación del contrato de construcción e instalación de las centrales de Río Mayo y Gobernador Costa. ----------

------ Cotejado este “hecho nuevo” con su demanda (fs. 283/292 vta.), se constata que la actora pretende una sentencia que condene al Estado Provincial, al pago de las sumas que considera que este último adeuda en concepto de facturas vencidas e impagas por potencia eléctrica puesta a disposición y suministro de energía eléctrica generadas, en virtud del contrato que habían celebrado las partes, respecto a la instalación, operación y mantenimiento de equipamiento para generación termoeléctrica en las localidades de Río Mayo y Gobernador Costa. ------

------ Por su parte, la demandada Provincia del Chubut respecto del “hecho nuevo” dice coincidir con la accionante en que el monto del capital controvertido en la presente contienda, se encuentra “consagrado” por la Administración, en virtud del acogimiento de aquella al procedimiento de Consolidación de Deudas, y su inclusión en el Informe de Verificación Particular producido por la Contaduría General.----------

----- Que conforme lo analizado, en tanto el “hecho nuevo” denunciado por la actora a fs. 369 y vta. se vincula con las pretensiones deducidas en la litis y fue alegado en término, debe admitirse.----------

------ IV. Que atento el modo en que se resuelve, las costas del presente deben imponerse por su orden (art. 69 y 70 del CPCC). En tal sentido se impone regular los honorarios del Dr. C. R., por la actora, atendiendo a la calidad de la labor desarrollada y en este Incidente, en el 10 % de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (arts. 5, inc. c) y d), 32 y 46 de la Ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. En tanto, no corresponde regular los estipendios al representante procesal de la Provincia del Chubut de conformidad con los arts. 20 de Ley V N° 96 y art. 2 de la Ley XIII Nº4.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) ADMITIR** el hecho nuevo invocado por la actora a fs. 369 y vta..----------

------ **2º) COSTAS** por su orden (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del Dr. C. R., por este Incidente, en el 10 % de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (arts. 5, inc. c) y d), 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. ------ **4º) REGISTRESE y notifíquese.**----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Alejandro J. Panizzi y Mario Luis Vivas.----
RECIBIDA EN SECRETARIA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2.019 y REGISTRADA BAJO EL Nro 103/SCA/2.019. ----------
Fdo. Mónica Cristina Dencor - Secretaria.